



ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
<p>1. Oficio CJGEO/DGTSPJ/JDCC/183/2016 de Víctor Hugo Alejo Torres, Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, en representación del Poder Ejecutivo del Estado, depositado el veintidós de enero de este año en la oficina de correos de la localidad.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Cópia certificada de un cuadernillo de diversos comprobantes que amparan la entrega de las participaciones y aportaciones federales ministradas al Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, del uno de octubre al catorce de diciembre de dos mil quince.</p> <p>b) Cópia certificada del oficio S.F./P.F./D.C./D.C.S.N./6588/2015 de diecinueve de noviembre de dos mil quince.</p> <p>c) Original del oficio SGG/SGDP/DG/DRCA/020/2016 de cuatro de enero de dos mil dieciséis.</p>	<p>9331</p>
<p>2. Escrito de Hugo Santiago Franco, Síndico Procurador del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Cópia simple de la denuncia de hechos presentada en representación del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, ante el Fiscal General de Justicia en el Estado, contra José Antonio Aragon Roldán, Fedro Armando Pacheco Ruiz, Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, Fernando Vásquez Vargas y Olivia Salinas Pineda, por los delitos de ejercicio indebido de funciones, uso indebido de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, falsificación de sellos, falsificación de documentos, usurpación de funciones públicas y demás que resulten, previstos y sancionados en el Código Penal para el Estado de Oaxaca en vigor.</p> <p>b) Testimonio de la escritura pública 38003, volumen 733, pasada ante la fe del Notario Público Número 19 en el Estado de Oaxaca, Licenciado Rodolfo Morales Moreno.</p>	<p>9661</p>

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Documentales recibidas los días veintisiete y veintiocho de enero del año en curso, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio CJGEO/DGTSPJ/JDCC/183/2016 y anexos de cuenta, del Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene por presentado contestando la segunda ampliación de demanda hecha

valer por el Municipio actor, y ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que menciona y que previamente exhibió el Municipio actor, y las que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

También se tiene al Poder Ejecutivo de Oaxaca, dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veinte de noviembre de dos mil quince, al enviar a este Alto Tribunal copia certificada de las documentales relacionadas con los actos impugnados en la segunda ampliación de demanda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹, 11, párrafo primero², 26³, 27⁴, 31⁵, 32, párrafo primero⁶, y 35⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, córrase traslado al Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, y a la Procuradora General de la República con copias simples del oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Síndico Procurador del Municipio actor, cuya personalidad tiene reconocida en este asunto, por medio del cual se le tiene desahogando la vista formulada en auto de veinte de enero

¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

³ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁴ **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

⁵ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁷ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de este año dictado en el incidente de suspensión de la presente controversia constitucional, en el cual se le tuvo por presentado designando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y revocando las designaciones de delegados que había realizado y, en su lugar, designando autorizados. Al respecto, en lo que interesa

destacar, manifiesta lo siguiente:

“Desconozco y tacho de falsos desde este momento los documentos que dieron origen a este acuerdo, tanto por mi supuesta firma, como del contenido de los mismos, y señalo como responsables a los CC. Concejales José Antonio Aragón Roldán, Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, Fernando Vásquez Vargas, Olivia Salinas Pineda, Presidente Municipal, Regidór de Turismo y Desarrollo Económico, Regidor de Salud y Desarrollo Social y Regidora de Obras Públicas, respectivamente.

Por las siguientes razones:

Primero.- Los acuerdos de la sesión de cabildo de fecha 29 de julio del 2015, con la cual dieron origen a esta Controversia Constitucional, siguen válidos y vigentes a la fecha.

Segundo.- Como inicio del ejercicio fiscal 2016, la secretaría de finanzas del estado de Oaxaca, solicita a los ayuntamientos que por medio de sesión de cabildo se notifique a dicha secretaría, (por medio de autorización de los cabildos, le autorice sobre el mecanismo de pago de las participaciones que en ingresos federales le corresponden a nuestro municipio, que deberá de regir durante por (sic) los ejercicios fiscales 2015 y 2016, durante los periodos comprendidos del 29 de julio al 31 de diciembre de 2015 y del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, así como sobre el cobro de los recursos por concepto de participaciones y aportaciones fiscales federales bajo la modalidad denominada Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI) durante el periodos comprendidos (sic) del 29 de julio al 31 de diciembre de 2015 y del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, de conformidad con el artículo 8, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, el cual prevé los procedimientos de pago de las participaciones federales que le corresponden al Municipio, pudiendo optar que dicho pago se efectúe, a petición que le formule el Municipio a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, mediante acta de cabildo aprobada por la mayoría de sus integrantes formulada exclusivamente para estos efectos, en forma quincenal en partes iguales los días 15 y último de cada mes, en concepto de anticipos a cuenta de participaciones, y que de acogerse a este mecanismo de pago quincenal, es necesario autorizar a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que sin necesidad de previo aviso, efectúe en forma cuatrimestral el cálculo de las diferencias entre las cantidades pagadas en concepto de anticipos a cuenta de participaciones y las participaciones determinadas provisionalmente por la Federación en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Asimismo, autorizar a dicha dependencia, para que las diferencias calculadas bajo este mecanismo, sean liquidadas dentro de los dos meses siguientes al cuatrimestre que corresponda a la determinación provisional efectuada por la Federación de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción II del artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría de Finanzas efectuará los ajustes correspondientes, los cuales serán liquidados dentro de los 5 días posteriores en la que el Estado reciba dichos ajustes, de acuerdo a lo

establecido por el párrafo segundo de la fracción del artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal de la entidad.

Tercero.- En estas condiciones los CC. Concejales José Antonio Aragón Roldán, Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, Fernando Vázquez (sic) Vargas, Olivia Salinas Pineda, Presidente Municipal, Regidor de Turismo y Desarrollo Económico, Regidor de Salud y Desarrollo Social y Regidora de Obras Públicas, tuvieron la iniciativa de fabricar actas de cabildo apócrifas y hacer llegar estas, tanto a la Secretaría de Gobierno, para acreditar al C. Fedro Armando Pacheco Ruiz, como SECRETARIO Municipal y al C. Marcos Martínez Bustamante, como TESORERO Municipal.

Cuarto.- Por ellos mismos fuimos advertidos que el PRESIDENTE MUNICIPAL, y el supuesto nuevo TESORERO, iniciarían a cobrar los recursos económicos que por ley le corresponden a nuestro Ayuntamiento, lo cual corroboramos al solicitar información a las diferentes Secretarías involucradas, acompañados de un NOTARIO PÚBLICO (...) tal hecho se llevó a cabo el día 14 de enero del 2016, donde efectivamente constatamos que existían actas apócrifas, en las cuales supuestamente le aviamos (sic) firmado al Presidente Municipal, y que lo volvíamos a facultar junto con un nuevo tesorero, para que cobrara los recursos económicos que por ley le corresponden a nuestro Ayuntamiento, lo cual es totalmente falso, ante tales hechos, tanto la secretaría de Gobierno como la Secretaría de finanzas fueron advertidas e inmediatamente les negaron y revocaron las credenciales que ya les habían dado para acreditarse y poder cobrar, acreditándose con documentos falsos.

Quinto.- Por lo que con fecha 27 de enero del 2016, se interpuso formalmente denuncia de hechos delictuosos consistentes en uso indebido de atribuciones y facultades, usurpación de funciones públicas y falsificación de documentos, en contra de los CC. **JOSÉ ANTONIO ARAGÓN ROLDÁN, FEDRO ARMANDO PACHECO RUZ, GUALBERTO GUALDEMAR CRUZ VENEGAS, FERNANDO VÁSQUEZ VARGAS Y OLIVIA SALINAS PINEDA,** ante la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Oaxaca, quedando registrada como AVERIGUACIÓN PREVIA No. 19(FEMCCO)/2016, en la mesa número dos. (...)

Tenerme por presentado con el carácter de Síndico Procurador del municipio actor, aclarando dichos hechos narrados y que Este Máximo Tribunal, proceda conforme a derecho, en relación y respecto de los actos ya denunciados y entidades y órganos de gobierno que se mencionan, así como la nulidad del acuerdo que dio origen a esta aclaración, por el sólo hecho de ser documentos falsos y que yo nunca firmé, así como las actas de cabildo con las cuales hayan querido apersonarse ante este Máximo Tribunal. (...).”

Al respecto, como se advierte de la anterior transcripción, el Síndico Procurador del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, no elaboró los escritos presentados ante este Alto Tribunal el trece de enero de este año, tanto en el incidente de suspensión como en el cuaderno principal de la presente controversia constitucional, conforme a los cuales se tuvo a dicho Municipio revocando domicilio, señalando uno nuevo,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

revocando las designaciones de delegados y en su lugar designando autorizados, por lo que de conformidad con los artículos 10, fracción I⁸, 11, párrafos primero y segundo⁹, de la ley reglamentaria de la materia, y 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹¹ de la citada ley, se tiene como domicilio del Municipio actor para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y como sus delegados, los que señaló en su escrito inicial de demanda, respectivamente.

En cuanto a las manifestaciones del Municipio actor atinentes a los hechos ilícitos, en que aduce han incurrido los Concejales José Antonio Aragón Roldán, Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, Fernando Vásquez Vargas, Olivia Salinas Pineda, Presidente Municipal, Regidor de Turismo y Desarrollo Económico, Regidor de Salud y Desarrollo Social y Regidora de Obras Públicas, y que ya fueron motivo de la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca, serán motivo de estudio al momento de dictar sentencia.

Además, se tiene a la parte actora ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, y en relación con las pruebas que identifica como testimoniales, que en realidad reconoce que consisten en informes a cargo de las Secretarías General de Gobierno y de Finanzas de Oaxaca, atento a lo

⁸ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

⁹ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹⁰ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

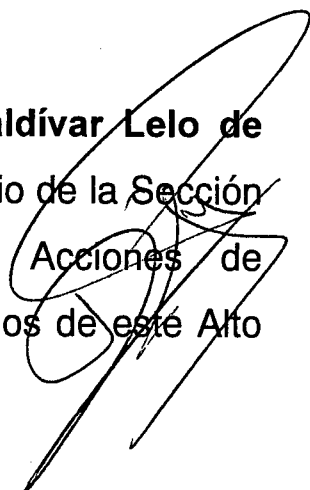
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

previsto por el artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia que faculta al Ministro instructor para que en todo tiempo decrete pruebas para mejor proveer, en su caso, se tomaran en consideración para la mejor resolución del asunto.

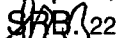
Finalmente, visto el estado procesal del expediente, con apoyo en el artículo 29¹² de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del jueves diecisiete de marzo de dos mil dieciséis** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **46/2015**, promovida por el Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca. Conste.

 S.P.E. 22

¹²**Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.